



Santiago de Cali, 15 JUN 2016

Sustanciación No. 825

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00388-00

DEMANDANTE: GLORIA ALICIA VELEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 5 de Abril de 2016 a las 3:00 P.M. no se fijó fecha para la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 15 de noviembre de 2016 a las 1:30 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

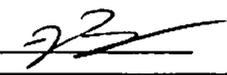
Proyectó:  Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 16/06/2016

El Secretario. 



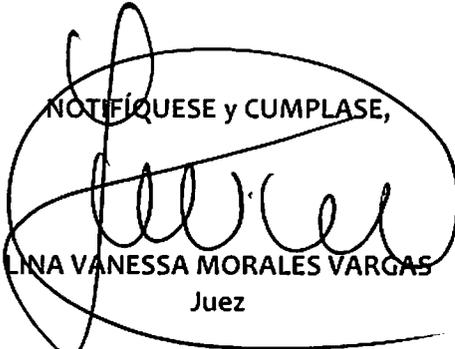
Santiago de Cali, 15 JUN 2016

Sustanciación: No. 870  
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00490-00  
Demandante: BOLIVAR LLANTEN  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI - METROCALI  
PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante escrito visible a folios 535 a 558, el accionante presenta recurso de apelación contra la Sentencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

**R E S U E L V E :**

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la Sentencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,  
  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyecto:  Fernanda Marin Profesional U.

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>65</u>
Del <u>16/06/2016</u>
El Secretario. 



Santiago de Cali, 15 JUN 2016

Sustanciación: No. 847

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00029-00

Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Demandado: ANDRES FELIPE ORTIZ MARTINEZ

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que hasta la fecha no se ha notificado personalmente la demanda se hace necesario comunicarle a la entidad demandante con el fin de que proceda a realizar lo descrito en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, con el fin de que se surta la notificación personal a la parte demandada, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO, comuníquesele a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, que realice lo descrito en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, con el fin de que se surta la notificación personal a la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyecto:  Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 16/06/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 15 JUN 2016

Sustanciación No. 877

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00197-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: OLGA PALACIOS CUESTA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que según la colilla del correo certificado visible a folio 201 se observa que en la dirección suministrada no reside la demandada, se procederá a realizar el emplazamiento según lo dispuesto en el art. 108 del CGP en concordancia con el numeral 4º del artículo 291 del CGP, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **EMPLAZAR** a la señora OLGA PALACIOS CUESTA por medio de listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, efectuada la anterior publicación el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión en la base de datos.
2. **COMUNÍQUESE** lo dispuesto en la presente providencia a la entidad demandada con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 108 del CGP.
3. Adviértase a la emplazada que si no compareciere al proceso, dentro del término indicado se le designará Curador ad-litem para que la represente dentro del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin Calero, Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 16/06/2016

El Secretario. [Firma]



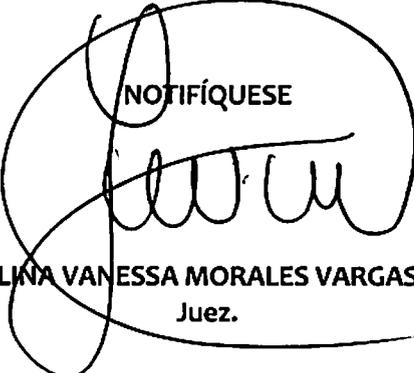
Santiago de Cali, 15 JUN 2016

Sustanciación No. 849  
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00321-00  
Demandante: MARÍA EMMA CASTRO LÓPEZ  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

**ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>65</u>
Del <u>16/06/2016</u>
El Secretario. 



Santiago de Cali, 15 JUN 2016

Interlocutorio No. 492

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00027-00

Demandante: CARLOS JAIME MURCIA

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En atención a la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a la omisión en la que incurrió esta Agencia Judicial, al no haber incluido dentro del auto admisorio de la demanda a los señores **ALBERTO HADAD LEMOS** y **ANDRÉS MAURICIO CANO RAMIREZ** quienes ostentan la calidad de demandado en el proceso de la referencia.

Revisado el expediente se pudo evidencia que tal y como lo enuncia el apoderado judicial de la parte actora en el numeral 1° de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 208 del Dos (02) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), se omitió incluir como demandados dentro del presente proceso a los señores: **ALBERTO HADAD LEMOS** y **ANDRÉS MAURICIO CANO RAMIREZ**, y, si bien el Despacho rechazo el incidente de nulidad por improcedente no se puede dejar de un lado la omisión por parte de este Recinto Judicial en la providencia citada por lo que procederá esta Agencia Judicial a modificar los numerales 1° y 4° del auto de sustanciación No. 208 de dos (02) de mayo del presente año dejando incólumes los demás numerales por medio del cual se procedió a admitir la demanda.

De otro lado, encuentra esta Agencia Judicial que tal y como se enuncia en constancia Secretarial de fecha diez (10) de Junio de dos mil dieciséis (2016) visible a folios (427), el apoderado de la parte demandante presenta adición a la demanda en el acápite de declaraciones y condenas, teniendo en cuenta que la adición a la demanda es presentada dentro del término se procederá a admitirla, conforme al artículo 173 del C.P.A.C.A., en consecuencia el Despacho

#### DISPONE:

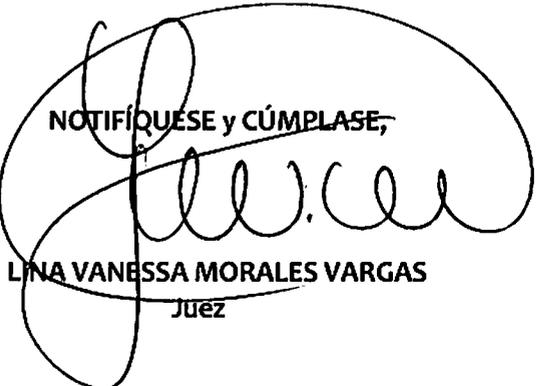
1. **ACLARAR** el Auto de Sustanciación No. 208 del Dos (02) de Mayo de dos mil Dieciséis (2016), en sus numerales 1° y 4° dejando incólumes los demás numerales de la providencia, el cual quedara de la siguiente manera:
  1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por el Señor **CARLOS JAIME MURCIA** identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 79.140.071-, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE - ANDRÉS MAURICIO CANO RAMIREZ** y **ALBERTO HADAD LEMOS**
  4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE- ANDRÉS MAURICIO CANO RAMIREZ** y **ALBERTO HADAD LEMOS**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



2. ADMITIR LA ADICIÓN DE LA DEMANDA.

3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 173 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional universitaria.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>65</u>
Del <u>16/06/2016</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, 15 JUN 2016

**Sustanciación No. 773**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00027-00**

**DEMANDANTE: CARLOS JAIME MURCIA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante memorial el apoderado judicial de la parte demandante, presenta incidente de nulidad con la finalidad de que se declare la nulidad procesal a partir del auto admisorio de la demanda inclusive; es decir el auto de sustanciación No.208 del dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y notificado en estados el día tres (03) de Mayo de la misma anualidad por medio del cual se admitió la demanda y en consecuencia, se sirva pronunciar en el auto admisorio respecto de los señores **ALBERTO HADAD** y **ANDRÉS MAURICIO CANO RAMIREZ** quienes ostentan la calidad de demandado en el proceso de la referencia.

Sostiene el incidentalista, que en el presente asunto no se integró a los señores Alberto Hadad Lemos y Andrés Cano al presente contradictorio y quienes fueron especificados uno a uno en la demanda, omitiendo esta Agencia Judicial realizar pronunciamiento frente a los mismos, configurando con ello una violación al debido proceso.

Precisado lo anterior, encuentra este Despacho Judicial que por encontrarnos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad corresponden por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, a aquellas contempladas en el artículo 133 del código General del Proceso, el cual establece:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

(...)"

De conformidad con la normatividad expuesta, la nulidad procesal se genera ya sea por i) falta de jurisdicción o competencia en el Juez del proceso, o cuando este actúe en contra de providencia debidamente ejecutoriada del superior, ii) cuando exista indebida representación de las partes, iii) por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, o también iv) cuando en el curso del proceso se observe que se ha dejado de notificar una providencia diferente al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, caso en el cual se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

Ahora bien, a fin de determinar si alguna de las actuaciones procesales realizadas por este Despacho dentro del presente proceso, pueden estar incurso dentro de las causales de nulidad que refiere el artículo 133 del C. G del proceso, se verificara lo realizado dentro del proceso como se expondrá a continuación.

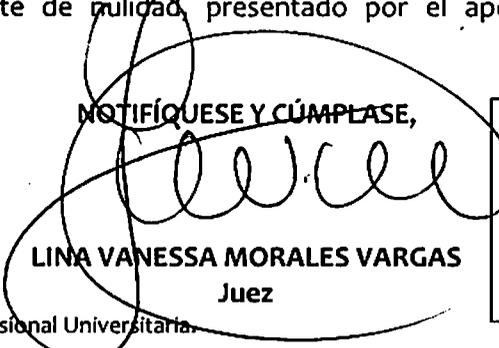
En el presente caso el medio de control de reparación directa fue interpuesto por el señor **CARLOS JAIME MURCIA**, a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare administrativamente y civilmente responsable a los demandados como consecuencia de la falla en el servicio, por los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la vía de hecho en que se incurrió al inmovilizar de manera arbitraria el vehículo de placas **VBZ** de propiedad del señor **CARLOS JAIME MURCIA**; como se alude inicialmente la demanda fue admitida mediante providencia del dos (02) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), notificada en estados el tres (03) de mayo del presente año comunicado al demandante mediante correo electrónico según constancia obrante a folios (413 a 415) del expediente, por lo que no se vislumbra por el Despacho una indebida notificación del auto admisorio.

Si bien es cierto, que el Despacho omitió en el auto admisorio de la demanda tener como parte demandada dentro del proceso a los señores **ANDRÉS MAURICIO CANO RAMIREZ** y el señor **ALBERTO HADAD LEMOS**, quien para la fecha de los hechos fungían como agente de tránsito y secretario de tránsito y transporte del Municipio de Santiago de Cali; también lo es, que la causal invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se encuentra consagrada dentro de las previstas en el artículo 133 del C.GP, tal como él lo manifiesta, razón por la cual se deberá dar aplicación del artículo 135 ibidem, rechazando la misma por improcedente, por lo que el Despacho,

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

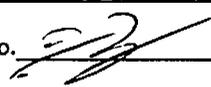
  
**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 16/06/2016

El Secretario. 



15 JUN 2016

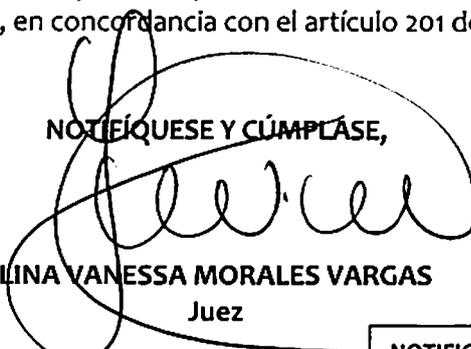
Sustanciación No. 810  
Expediente: 76001-33-33-013-2016-00087-00  
Demandante: TERESITA DE JESÚS SANTA CARDONA  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 233 del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), este Despacho acepto el impedimento declarado por la Dra. Vanessa Álvarez Villsresl, Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali, para conocer el presente medio de control y acepto el conocimiento del presente proceso, y como quiera que mediante auto No. 1116 proferido en la audiencia inicial del 12 de noviembre de 2015 se requirió al a la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali para que certificara los factores salariales del tiempo comprendido entre 2009 y 2010, en el cual deberá incluirse de manera específica la fecha del respectivo pago de las primas extralegales devengadas durante dicho periodo, empero se evidencia que a la fecha dichos certificados no han sido aportados por la entidad demandada, en consecuencia, se:

**DISPONE:**

1. **REQUIÉRASE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ** a la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, a fin de que envíe con destino a este proceso, **CERTIFICADO** de los factores salariales del tiempo comprendido entre el año 2009 y el año 2010, en el cual deberá incluirse de manera específica la fecha del respectivo pago de las primas extralegales devengadas durante dicho periodo, so pena de verse avocada a la imposición de las sanciones previstas en la ley y a la compulsión de copias a los órganos de control disciplinario, fiscal e instrucción criminal para lo de su competencia.
2. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 15 de noviembre de 2016 a la 02:30 p.m., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

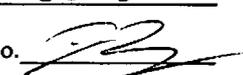
Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 16/06/2016

El Secretario. 



Santiago de Cali, 15 JUN 2016

Sustanciación No. 843

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00093-00

DEMANDANTE: DIEGO FERNEY SOTO PABÓN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante auto Interlocutorio No. 235 del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), este Despacho acepto el impedimento declarado por la Dra. Vanessa Álvarez Villareal, Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali, para conocer el presente medio de control y acepto el conocimiento del presente proceso, y toda vez que el término del traslado de las excepciones ya se encuentra vencido, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior se:

**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 15 de noviembre de 2016 a la 2:00 P.M, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrés David D. Grisales. Sustanciador Nominado

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 16/06/2016

El Secretario. 



Santiago de Cali, 15 JUN 2015

Sustanciación No. 659

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00128-00

Demandante: LUZ EDITH VÁSQUEZ CASTALO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Visible a folios (103 – 107), la apoderada de la parte demandante allega el derecho de petición presentado ante el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, en donde solicita las pruebas que revelan la violación laboral frente a la docente como profesional de la educación pública, para el Despacho dicho escrito configura una reforma de la demanda en lo que respecta a los perjuicios, se tiene que la presente demanda fue notificada tal y como se indica en el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP el día 11 de junio de 2015, por lo que a partir de ese momento se empieza a correr el termino de los 25 días que tienen los demandados para retirar las copias de la demanda y sus anexos, dicho termino finalizó el 21 de julio de 2015, vencido este término se comenzó a correr el traslado a los demandados para la contestación de la demanda, éste finalizó el 3 de septiembre de 2015.

Según lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA el término para realizar la reforma de la demanda corre durante los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda el cual finalizó el 4 de agosto de 2015 y como quiera que la petición fue radicada el 18 de abril de 2016, se rechazara la solicitud de reforma por haberse interpuesto fuera del término, por lo tanto el Despacho:

**DISPONE:**

**RECHAZAR** la reforma de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David D. Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 16/06/2016

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 15 JUN 2016

Interlocutorio No. 590

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00137-00

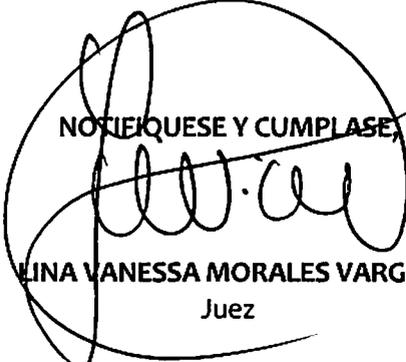
Accionante: RUBEL MONTENEGRO MAMBUSCAY

Accionado: UAE PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN VICTIMAS  
INCIDENTE DE DESACATO.

Observa el Despacho, que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con Ponencia del H. Magistrado Dr. FRANKLIN PÉREZ CAMARGO mediante Auto Interlocutorio No. 166 del diecisiete (17) de mayo de Dos Mil dieciséis (2016), visible a folios 3 y 4 del expediente, se dispuso modificar el numeral 2º del auto interlocutorio No. 465 del 10 de mayo de 2016, proferido por este Despacho y confirmado en lo demás el auto consultado, por medio del cual se impuso sanción a la UAE PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN VICTIMAS, a través de su Directora Nacional, Dra. PAULA GAVIRIA BETNACUR y por su directora Regional, Dra. PAULA GÓMEZ, por tal motivo atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal;

**DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sede de Consulta y por el cual dispuso modificar el numeral 2º del auto interlocutorio No. 465 del 10 de mayo de 2016, proferido por este Despacho Judicial y confirmar en lo demás el auto consultado.
2. **COMUNIQUESE** lo dispuesto en dicha providencia a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó; Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 16/06/2016

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 15 JUN 2016

Interlocutorio No.602

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00194-00

Accionante: AMADA LUZ FLORES RIVADENEIRA

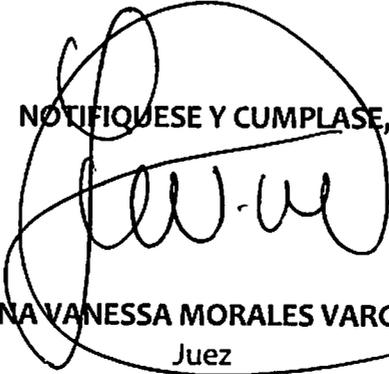
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
INCIDENTE DE DESACATO.

Observa el Despacho, que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con Ponencia del H. Magistrado Dr. **ZORANNY CASTILLO OTÁLORA** mediante Auto del primero (1º) de junio de Dos Mil dieciséis (2016), visible a folios 66 a 71 del expediente, se dispuso confirmar el Auto interlocutorio No. 483 del dieciocho (18) de mayo de Dos Mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial, por medio de la cual se impuso sanción a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su Director Nacional el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ y a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de dicha entidad, Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, por tal motivo atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal;

**DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sede de Consulta y por el cual dispuso confirmar el Auto No. 483 del dieciocho (18) de mayo de Dos Mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.
2. **COMUNIQUESE** lo dispuesto en dicha providencia a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó; Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 16/06/2016

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, **15 JUN 2015**

**Auto Interlocutorio No. 603**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00241-00**

**Demandante: MARÍA MAYULI AGUIRRE BENAVIDEZ**

**Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y FIDUPREVISORA S.A.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*...*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

- 1. ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
- 2. AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
- 3. COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
- 4. COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00241-00, Demandante: **MARÍA MAYULI AGUIRRE BENAVIDEZ** contra el **MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**.
- 5. SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
- 6. CONTINÚESE** con el trámite siguiente.



Juzgado Tercero (13) Administrativo  
Coral del Oro, Ocaña

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 65

Del 16/06/2016

El Secretario.